

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. CONTRA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. Rad 2021-00044.

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena, en cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, fija en Secretaría **HOY CINCO (5) DE AGOSTO DE 2.021 A LAS 8:00 A.M.**, por el término de un (1) día el recurso de apelación propuesto contra al auto de fecha **15 DE JULIO DE 2021**.

**ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ**  
Secretario

La presente lista se desfija hoy **5 DE AGOSTO DE 2.021 A LAS 5:00 P.M.**

**ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ**  
Secretario

De conformidad con el artículo 326 del C.G.P., se mantiene en traslado a las partes el escrito de apelación presentado contra el auto fechado **15 DE JULIO DE 2021**, en la Secretaría del Despacho, por el término de tres (3) días, contados a partir de hoy **6 DE AGOSTO DE 2.021 A LAS 8:00 A.M.**

**ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ**  
Secretario

El término anterior vence hoy **10 DE AGOSTO DE 2.021 A LAS 5:00 P.M.**

**ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ**  
Secretario

## EJECUTIVO 2021-0044 Recurso de apelación

Jiménez Quitián Abogados Asociados <jimenezquitian.abogados@gmail.com>

Jue 22/07/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (80 KB)

Recurso de apelación.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA-MÁGDALENA-

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 2021-0044

DEMANDANTE: EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S -EPSA

DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA

JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ QUITIÁN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de apelación en contra del auto del 15 de julio del año 2021, conforme se pasa a exponer:

1. El Juzgado indica que la obligación no es ejecutable en consideración a los siguientes aspectos: No se detalla cómo se cancelaría la cifra pretendida, es decir COMO, CUANDO y DONDE y que a su juicio dicha obligación está condicionada a la cláusula 2.2 de título ejecutivo y en consecuencia la obligación no cumple en que sea EXPRESA y EXIGIBLE.

Conforme a lo anterior, el Juzgado interpreta que un título ejecutivo, en este caso un contrato, es ejecutable solo si el deudor indica el COMO, CUANDO y DONDE va a cumplir con la obligación, en este caso, el pago de una suma de dinero.

2. Pues bien, no le asiste la razón al Juzgado en consideración a que los requisitos de ejecutabilidad de la obligación en el presente caso se encuentran cumplidos conforme se pasa exponer:

**Obligación Expresa:** En cuanto a la manifestación donde a-quo indica que dicha obligación no es EXPRESA, es necesario aclarar que tal manifestación es contraria a lo contenido en el contrato, pues en ningún momento existe lugar a duda o suposición de la deuda que el aquí demandado tiene con el demandante en razón, y así lo señala en la cláusula 1. Donde reconoce la obligación -deuda- así:

(...) las PARTES reconocen por medio de este acuerdo (en adelante el "Acuerdo") que a diciembre 31 de 2019 CNR I y CNR III, adeudan a EPSA , la cantidad de **Veintitún Millones Ochocientos Treinta y Seis Mil Setecientos Noventa y Cuatro Dólares Estadounidenses (21.836.794 USD) (...)**

**Obligación Clara:** En tanto que no emerge duda alguna en el sentido que los deudores aceptan una deuda a favor de EPSA, equivalente al monto de **(21.836.794 USD)**

En suma, la obligación sin lugar a equívocos se encuentra expresa y clara en el documento que se ha presentado como título ejecutivo pues proviene del acuerdo de voluntades de las partes donde cada una, no tiene duda en cuanto a su papel frente a lo consignado

**Obligación Exigible:** Se solicitó en la demanda presentada, la expedición de el mandamiento de pago con el fin, de que este fuera el instrumento que sirviera como medio para la constitución en mora, es decir, para cumplir con el requerimiento judicial al deudor, lo cual, permitiría hacer exigible el pago de la obligación dineraria a Luces del artículo 423 del CGP y como consecuencia de dicho pronunciamiento el deudor se vería en la obligación de asumir el pago de la deuda que tiene a favor del ejecutante.

Ahora bien, la presente obligación, es pura y simple, en tanto que no se encontraba sujeta a condición o plazo alguna, pues la **SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CORDOBA S.A.S** no se comprometió conforme la cláusula 2.2, sino en virtud del de las cláusulas 2.6.5 y g) 2.2. que señalan:

### 2.6.5. Garantía Solidaria:

Las empresas "C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S", "COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S", "CNR TRANSPORT S.A.S", "SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A", "CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA" "NATURAL RESOURCES INVESTMENTS, S.L" y "NRI CAYMAN LTD" se constituyen en garantes solidarios del cumplimiento de este Acuerdo y del CONTRATO, con renuncia expresa a los derechos de división, orden y excusión, pudiendo EPSA dirigirse contra cualquiera de ella en caso de incumplimiento de pago.

(...)

### 2.2. Obligaciones de CNR y de los "Garantes".

Entre otras, pero no con carácter limitativo, CNR y de los "Garantes" quedan obligados al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) El pago de todos los importes debidos en virtud del CONTRATO, la DEUDA ACUMULADA y el PREMIO. (...)

Es decir, los garantes adquirieron la obligación de pago de la deuda sin sujeción a ninguna condición o plazo. Por lo tanto, la notificación del mandamiento ejecutivo les hace exigibles la obligación y los efectos moratorios de la misma.

Por lo tanto, ruego al Despacho revoque el auto apelado y ordene se libre mandamiento de pago.

el señor Juez,

JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ QUITIÁN  
C.C 1.026.562.213 de Bogotá  
T.P. 228.475 C.S.J.

--

Cordialmente



SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA-MÁGDALENA-

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 2021-0044

DEMANDANTE: EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S -EPSA

DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA

JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ QUITIÁN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de apelación en contra del auto del 15 de julio del año 2021, conforme se pasa a exponer:

1. El Juzgado indica que la obligación no es ejecutable en consideración a los siguientes aspectos: No se detalla cómo se cancelaría la cifra pretendida, es decir COMO, CUANDO y DONDE y que a su juicio dicha obligación está condicionada a la cláusula 2.2 de título ejecutivo y en consecuencia la obligación no cumple en que sea EXPRESA y EXIGIBLE.

Conforme a lo anterior, el Juzgado interpreta que un título ejecutivo, en este caso un contrato, es ejecutable solo si el deudor indica el COMO, CUANDO y DONDE va a cumplir con la obligación, en este caso, el pago de una suma de dinero.

2. Pues bien, no le asiste la razón al Juzgado en consideración a que los requisitos de ejecutabilidad de la obligación en el presente caso se encuentran cumplidos conforme se pasa exponer:

**Obligación Expresa:** En cuanto a la manifestación donde a-quo indica que dicha obligación no es EXPRESA, es necesario aclarar que tal manifestación es contraria a lo contenido en el contrato, pues en ningún momento existe lugar a duda o suposición de la deuda que el aquí demandado tiene con el demandante en razón, y así lo señala en la cláusula 1. Donde reconoce la obligación -deuda- así:

(...) las PARTES reconocen por medio de este acuerdo (en adelante el “Acuerdo”) que a diciembre 31 de 2019 CNR I y CNR III, adeudan a EPSA , la cantidad de **Veintiún Millones Ochocientos Treinta y Seis Mil Setecientos Noventa y Cuatro Dólares Estadounidenses (21.836.794 USD) (....)**

**Obligación Clara:** En tanto que no emerge duda alguna en el sentido que los deudores aceptan una deuda a favor de EPSA, equivalente al monto de **(21.836.794 USD)**

En suma, la obligación sin lugar a equívocos se encuentra expresa y clara en el documento que se ha presentado como título ejecutivo pues proviene del acuerdo de voluntades de las partes donde cada una, no tiene duda en cuanto a su papel frente a lo consignado

**Obligación Exigible:** Se solicitó en la demanda presentada, la expedición de el mandamiento de pago con el fin, de que este fuera el instrumento que sirviera como medio para la constitución en mora, es decir, para cumplir con el requerimiento judicial al deudor, lo cual, permitiría hacer exigible el pago de la obligación dineraria a luces del artículo 423 del CGP y como consecuencia de dicho pronunciamiento el deudor se vería en la obligación de asumir el pago de la deuda que tiene a favor del ejecutante.

Ahora bien, la presente obligación, es pura y simple, en tanto que no se encontraba sujeta a condición o plazo alguna, pues la **SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CORDOBA S.A.S** no se comprometió conforme la cláusula 2.2, sino en virtud del de las cláusulas 2.6.5 y g) 2.2. que señalan:

#### **2.6.5. Garantía Solidaria:**

Las empresas “C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S”, “COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S”, “CNR TRANSPORT S.A.S”, “SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CORDOBA S.A”, “CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA” “NATURAL RESOURCES INVESTMENTS, S.L” y “NRI CAYMAN LTD” se constituyen en garantes solidarios del cumplimiento de este Acuerdo y del CONTRATO, con renuncia expresa a los derechos de división, orden y excusión, pudiendo EPSA dirigirse contra cualquiera de ella en caso de incumplimiento de pago.

(...)

#### **2.2. Obligaciones de CNR y de los “Garantes”.**

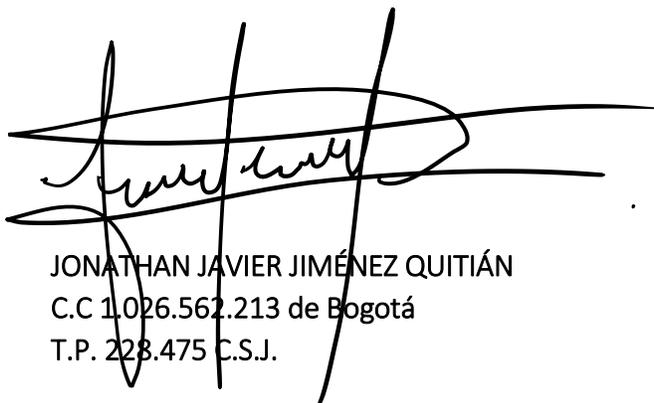
Entre otras, pero no con carácter limitativo, CNR y de los “Garantes” quedan obligados al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) El pago de todos los importes debidos en virtud del CONTRATO, la DEUDA ACUMULADA y el PREMIO. (...)

Es decir, los garantes adquirieron la obligación de pago de la deuda sin sujeción a ninguna condición o plazo. Por lo tanto, la notificación del mandamiento ejecutivo les hace exigibles la obligación y los efectos moratorios de la misma.

Por lo tanto, ruego al Despacho revoque el auto apelado y ordene se libere mandamiento de pago.

el señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jonathan Jiménez Quitián', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ QUITIÁN  
C.C 1.026.562.213 de Bogotá  
T.P. 228.475 C.S.J.